

JUICIO AGRARIO: 115/T-U-A-28/95

Dictada el 20 de octubre de 1995

Pob.: "CORONEL J. CRUZ GALVEZ"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARIA ELENA BALDENEGRO ROMERO

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario RAMÓN RAMOS CARRILLO, titular de los certificados de derechos agrarios números 9227 y 4771, sobre tierras de uso común y parcela individual respectivamente, dentro del poblado "CORONEL J. CRUZ GALVEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, a su concubina MARIA ELENA BALDENEGRO ROMERO.

TERCERO. Por las consideraciones facticas y legales que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARIA ELENA BALDENEGRO ROMERO, en su calidad de ejidataria, dentro del poblado "CORONEL J. CRUZ GALVEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para _los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a MARIA ELENA BALDENEGRO ROMERO, como Siembro del poblado "CORONEL J. CRUZ GALVEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele los diversos certificados números 9227 y ;4111, a favor de RAMÓN RAMOS CARRILLO.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta ;resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "CORONEL J. CRUZ GALVEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; haganse la anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada OLIVIA RASCÓN CARRASCO, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 198/T.U.A.-28/95

Dictada el 11 de enero de 1996

Pob.: "EL PLOMO "

Mpio.: Altar

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente la demanda de ROSA PAYANES DE LÓPEZ, en el sentido de que se transmitan a su favor los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, en su carácter de ejidataria del poblado "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora.

SEGUNDO. Queda demostrado a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, que ROSA PAYANES DE LÓPEZ, se encuentra dentro de la preferencia a que se refiere el inciso e) del artículo 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, para heredar los bienes y derechos agrarios de la extinta ejidataria ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, del ejido "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora.

TERCERO. Se trasmiten a favor de ROSA PAYANES DE LÓPEZ, por sucesión, los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, titular del certificado de derechos agrarios número 2683726, del ejido "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a ROSA PAYANES DE LÓPEZ, la calidad de ejidataria del poblado "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora, en substitución de la desaparecida ejidataria ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES.

QUINTO. Es el Registro Agrario Nacional, a quien corresponde expedir el documento que acredite la calidad de ROSA PAYANES DE LÓPEZ, como ejidataria del poblado "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora, para lo cual remítase en vía de notificación, copia debidamente autorizada en esta resolución, al Delegado de dicho órgano agrario en el Estado, e igualmente se sirva dar de baja en sus controles a la anterior ejidataria ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, y cancele el Certificado número 2683726, expedido a su nombre.

SEXTO. Remítase copia autorizada en esta fallo, a la asamblea general de ejidatarios, del poblado "EL PLOMO", Municipio de ALTAR, Sonora, a efecto de que se entere de la decisión de este Tribunal, notificandose en forma personal por conducto de su órgano de representación legal, con el propósito de que el mismo se sirva inscribir en el libro de registro de ejidatarios a que hace referencia el artículo 22 de la Ley Agraria, e igualmente proceda a dar de baja en el mismo a la anterior ejidataria ANITA CHAIRA VIUDA DE PAYANES, quien falleció en día quince de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Notifíquese personalmente esta resolución a la parte interesada, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los once días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr.. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:245/T.U.A.-28/95

Dictada el 13 de diciembre de 1995

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por SOCORRO CORONADO MUNGUIA.

SEGUNDO. Es a SOCORRO CORONADO MUNGUIA, a quien corresponde heredar, en su carácter de hermana del extinto ejidatario JOSE CORONADO MUNGUIA, los bienes y derechos agrarios a que éste le correspondieron como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora.

TERCERO. Se transmiten a favor de SOCORRO CORONADO MUNGUIA, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número 1922007, expedido a favor de JOSE CORONADO MUNGUIA, del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora.

CUARTO. Se reconoce como nueva ejidataria del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, a SOCORRO CORONADO MUNGUIA, en substitución de su hermano JOSE CORONADO MUNGUIA, quien fuera ejidatario de dicho lugar.

QUINTO. En_ vía de notificación, remítase copia debidamente autorizada de esta resolución, Id Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para los efectos de la fracción 1, del artículo 152 de la Ley Agraria, y en cumplimiento de este fallo, expida el certificado de derechos agrarios que corresponda, a la nueva ejidataria, y cancele en sus registros el diverso certificado número 1922007.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la asamblea general de ejidatarios, del poblado de "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, y por conducto de su l Comisariado Ejidal remítasele copia debidamente autorizada de esta resolución, con el propósito de que conozcan la decisión de este Tribunal, y se proceda a inscribir en el libro correspondiente, a SOCORRO CORONADO MUNGUIA, como nueva ejidataria de dicho lugar, y asimismo cancele la inscripción a favor de JOSE CORONA MUNGUIA.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:360/T.U.A.-28/94

Dictada el 04 de diciembre de 1995

Pob.: "JOSE MARÍA MORELOS"

Mpio.: Cananea

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente la demanda que origina el presente juicio agrario, hecha valer por ROSENDO GÁMEZ ROMERO.

SEGUNDO. Se reconoce y se confirma a ROSENDO GÁMEZ ROMERO, como ejidatario del poblado "JOSE MARÍA MORELOS", Municipio de CANANEA, Sonora, como titular del certificado de derechos agrarios número 1856884.

TERCERO. Se reconoce que el certificado de derechos agrarios número 1856884, expedido a favor de ROSENDO GÁMEZ ROMERO, se encuentra vigente, y por lo tanto los derechos de su titular para conformar la asamblea general de ejidatarios del poblado "JOSE MARÍA

MORELOS", Municipio de CANANEA, Sonora, conforme al artículo 22 de la Ley Agraria, así como su derecho para que su nombre se inscriba en el libro de registro correspondiente.

CUARTO. Se condena. a la asamblea general de ejidatarios, del poblado "JOSE MARÍA MORELOS", Municipio de CANANEA, Sonora, para que respete y haga respetar los derechos ejidales de ROSENDO GÁMEZ ROMERO, y lo admitan en las asambleas de dicho lugar, con voz y voto, al igual que el resto de sus integrantes.

QUINTO. Se requiere a la asamblea general de ejidatarios, del poblado "JOSE MARÍA MORELOS", Municipio de CANANEA, Sonora, para que con estricto apego a los lineamientos de tipo legal que se contienen en este fallo, de cumplimiento al mismo, apercibiéndosele por conducto de su comisariado ejidal, de que si no lo hace así, se autorizaran los medios de apremio a que se refiere el artículo 191 de la Ley Agraria, a efecto de que la presente resolución sea cumplimentada en todos sus términos.

Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRIA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:235/T.U.A.-28/95

Dictada el 04 de diciembre de 1995

Pob.: "LA MANGA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARÍA DEL CARMEN SALARA FIGUEROA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL SALARA GARCÍA, titular del certificado de derechos agrarios número 474414, dentro del poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la C. MARÍA DEL CARMEN SALARA FIGUEROA.

TERCERO. Por las consideraciones facticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARÍA DEL CARMEN SALARA FIGUEROA, en su calidad de ejidatario del poblado "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARÍA DEL CARMEN SALARA FIGUEROA, como miembro del ejido "LA MANGA", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 474414 a favor de MANUEL SALARA GARCÍA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esa: resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado, "LA MANGA", Municipio de

Hermosillo;' Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 474414, a favor de, MANUEL SALARA GARCÍA.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; haganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto, total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de: Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria del' Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:206/T.U.A.-28/96

Dictada el 22 de noviembre de 1995

Pob.: "GRANADOS"

Mpio.: Granados

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. RÓMULO FEDERICO DURAZO DURAZO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria JOSEFA DURAZO VIUDA DE DURAZO, titular del certificado de derechos agrarios número 3103795, dentro del poblado "GRANADOS", Municipio de Granados, Sonora, al C. RÓMULO FEDERICO DURAZO DURAZO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. RÓMULO FEDERICO DURAZO DURAZO, en su calidad de ejidataria del poblado "GRANADOS", Municipio de Granados, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. RÓMULO FEDERICO DURAZO DURAZO, como miembro del ejido "GRANADOS", Municipio de Granados, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3103795, a favor de JOSEFA DURAZO VIUDA DE DURAZO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "GRANADOS", Municipio, de Granados, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; haganse las anotaciones de estilo en el Libro de gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:200/T-U-A--28/95

Dictada el 7 de noviembre de 1995

Pob.: "LA VICTORIA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por SILVIA LORENIA FLORES.

SEGUNDO. Es SILVIA LORENIA FLORES, la persona designada por la extinta ejidataria PASTORA FLORES MOLINARES, para que la herede como ejidataria del ejido "LA VICTORIA", Municipio de HERMOSILLO, Sonora.

TERCERO. Se transmiten a favor de SILVIA LORENIA- FLORES, los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a su abuela PASTORA FLORES MOLINARES, como titular del certificado de derechos agrarios número 2607217, del ejido, "LA VICTORIA", Municipio de HERMOSILLO, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a SILVIA LORENIA FLORES, como nueva ejidataria del poblado "LA VICTORIA", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, en substitución de PASTORA FLORES MOLINARES, con apoyo en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 16 de la Ley Agraria.

QUINTO. En vía de notificación, remítase copia autorizada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para los efectos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria, y en cumplimiento a este fallo, expida el certificado de derechos agrarios que corresponda a la nueva ejidataria, y proceda a cancelar en su registro a PASTORA FLORES MOLINARES, quien falleció del día trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, como ejidataria del poblado "LA VICTORIA", Municipio de HERMOSILLO, Sonora.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a la asamblea general de ejidatarios, del poblado "LA VICTORIA", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, por conducto de su comisariado ejidal, a quien deberá entregársele copia autorizada de este fallo, a efecto de que el órgano supremo de este ejido se entere de la decisión de este Tribunal, y se inscriba a SILVIA LORENIA FLORES, en el libro de registro de ejidatarios integrantes de dicho núcleo, cancele en el mismo a la fallecida PASTORA FLORES MOLINARES.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos. Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:402/T.U.A.28/94

Dictada el 05 de enero de 1996

Pob.: "TIERRAS MEXICANAS DE SONORA"

Mpio.: Ópodepe

Edo.: Sonora

PRIMERO. Se califica de legal el convenio conciliatorio suscrito por los CC. SERGIO ALVARO SUÁREZ ROBLES, en su nombre con el carácter de actor en el juicio agrario en que se actúa, y JESÚS MARTÍN VALENZUELA, VICENTE SABORI LÓPEZ y JESÚS HILARIO SONOQUI LUQUEN, presidente, secretario suplente y tesorero del comisariado ejidal del poblado de "TIERRAS MEXICANAS DE SONORA", en representación de dicho núcleo de población, en su carácter de parte demandada, tanto en sus declaraciones como en sus cláusulas y peticiones.

SEGUNDO. Se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada el convenio conciliatorio celebrado por las partes en esta fecha, con el cual se pone fin al juicio de nulidad instaurado por el C. SERGIO ALVARO SUÁREZ ROBLES en contra del ejido "TIERRAS MEXICANAS DE SONORA", Municipio de Opodepe, en consecuencia se declara cosa juzgada la presente controversia y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

TERCERO. Se reconocen los derechos posesorios del C. SERGIO ALVARO SUÁREZ ROBLES, sobre las superficies descritas en la cláusula tercera del convenio que se ordena agregar a la presente, y que se señalan como perímetros del terreno "SANTA LUCIA O LAS PALMAS", con una superficie de 184-54-23 hectáreas y perímetro del terreno "REPRESITO O EL REPESO", con superficie de 1-78-12 hectáreas respectivamente y para efectos de confirmar la posesión material de las mismas; désígnese al actuario de este Tribunal para que se constituya en los terrenos citados y auxiliado del Ingeniero HUMBERTO DOMÍNGUEZ ARAUJO, levante acta circunstanciada en la que haga constar esta situación, señalándose para que tenga efecto la diligencia el primero de febrero próximo a las trece horas, quedando a cargo del solicitante la aportación de los elementos requeridos por el actuario para ese efecto, y la representación del profesionista que se señala.

CUARTO. Notifíquese al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en relación con el juicio de amparo núcleo 662/94, para los efectos legales que procedan.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y publíquese los puntos de acuerdo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo acordó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, levantándose la presente acta a las catorce horas del día de su inicio, la cual firman al calce los comparecientes, dándose por notificados de su contenido, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:244/95

Dictada el 14 de noviembre de 1995

Pob.: "NARCISO MENDOZA"

Mpio.: Mezquital

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado denominado "NARCISO MENDOZA", del Municipio de Mezquital, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en una superficie total de 814-0000 (ochocientos catorce hectáreas) de agostadero cerril, propiedad del Gobierno Federal, tomadas del predio denominado "San Juan", Municipio de Mezquita, Estado de Durango, misma que se afecta de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los campesinos que resultaron beneficiados por la resolución presidencial de nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veinte del mismo mes y año, cuyos derechos agrarios se encuentren vigentes. La mencionada superficie será localizada conforme al plano-proyecto aprobado que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá conforme a lo previsto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones

respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:236/95

Dictada el 21 de noviembre de 1995

Pob.: "EL LAUREL"

Mpio.: Genaro Codina

Edo.: Zacatecas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Laurel", Municipio de Genaro Codina, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 860-00-00 (ochocientos sesenta hectáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios denominados "Cerritos", "Mesa Blanca" y "San Pedro B", ubicados en el Municipio de San Pedro Piedra Gorda, Zacatecas, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los doscientos setenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley

Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Zacatecas, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese, el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:082/95

Dictada el 25 de octubre de 1995

Pob.: "NUEVA ESPERANZA"

Mpio.: Villa Flores

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Nueva Esperanza, Municipio de Villa Flores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 232-81-04 (doscientas treinta y dos hectáreas, ochenta y una áreas, cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán íntegramente del predio innominado, baldío propiedad la Nación, ubicado en el Municipio de Villa Flores, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual será localizado de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de 21 (veintiún) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de dieciséis de septiembre del año antes citado, por cuanto se refiere a la superficie concedida y clasificación de la misma.

CUARTO. Publíquese; esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de :a misma en el

Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 194195

Dictada el 21 de noviembre de 1995

Pob.: "IGNACIO PESQUEIRA"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "Ignacio Pesqueira", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:212/95

Dictada el 14 de noviembre de 1995

Pob.: "ESTACIÓN CARRIZOS"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Estación Carrizos, Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 69600-00 (seiscientos noventa y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, de la exhacienda Carrizos y Anexas, propiedad del Gobierno Federal, ubicado en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que obra en autos en favor de 100 (cien) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con

todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa, de siete de marzo de mil novecientos noventa y dos, únicamente en cuanto al número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor de la misma, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:R.R.119/95-02

Dictada el 25 de octubre de 1995

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Manuel Castillo Vega, Jaime Antonio Rodríguez Valle, Alfonso Aguayo Martínez, Gabriel Díaz Alcántara, Romelia Gutiérrez de Duarte y Jesús Manuel Castillo Castro, por referirse a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

SEGUNDO. Resulta infundado el agravio analizado, y al ser inoperantes los subsecuentes, por no haberse satisfecho en el caso el requisito de legitimidad procesal de los recurrentes Manuel Castillo Vega, Jaime Rodríguez Valle, Alfonso Aguayo Martínez, Gabriel Díaz Alcántara, Romelia Gutiérrez de Duarte y Jesús Manuel Castillo Castro, es de confirmarse y se confirma la sentencia que se revisa.

TERCERO. Queda firme la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Baja California, en el juicio agrario número 179/93, el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION:R.R.152/95-21

Dictada el 14 de noviembre de 1995

Pob.: "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS" (ANTES SAN SEBASTIÁN DE LOS FUSTES)

Mpio.: Sola de Vega

Edo.: Oaxaca

Ácc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por Jacobo García López, Francisco García López y Tomás Santos García, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales, del poblado denominado "SAN SEBASTIÁN DE LA GRUTAS" (antes San Sebastián de los Fustes), Municipio de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, así como el recurso de revisión interpuesto por Honorato Jiménez Cruz, en su carácter de Representante de Bienes Comunales del poblado "Santa María Ayoquezco de Aldama" Municipio de Santa María Ayoquezco de Aldama, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, el ocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:E.J.022/95

Dictada el 17 de octubre de 1995

Pob.: "EL OJO DE AGUA"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Resulta fundada pero sin materia la petición expresa de excitativa de justicia intentada por Ramón Villarreal Medrano, Jesús Flores Romero y Esteban Botello Arias, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "El Ojo de Agua", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, respecto del Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, toda vez que a la fecha se han dictado sentencias interlocutorias en los juicios agrarios números 42/95 y 95/95 y al

haberse declarado competente el Tribunal de referencia, se han fijado fechas para las audiencias respectivas.

SEGUNDO. Se recomienda al Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, que en el ejercicio de sus funciones cumpla y haga cumplir al personal de ese Tribunal, con la obligación que les imponen 'las disposiciones legales respectivas, de realizar los actos procesales que les competen dentro de los plazos señalados en las normas jurídicas procesales.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los promoventes, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco' votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1795193

Dictada el 25 de octubre de 1995

Pob.: "FRANCISCO MERINO RABAGO"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO MERINO RABAGO", Municipio Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 14622-82 (ciento cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) de riego, de las que 57-22-82 (cincuenta y siete hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) son demasías del predio Francisco Merino Rábago, en consecuencia, propiedad de' la Nación, y 8900-00 (ochenta y nueve hectáreas) como terrenos baldíos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que se elabore en favor de 21 (veintiún) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se concede cesión de aguas, al poblado de referencia, con el volumen necesario y suficiente, para el riego de la superficie de 14622-82 (ciento cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) de los predios propiedad de la Nación, que se otorgan en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa, el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, sólo en cuanto a la superficie concedida y a la causal de afectación.

QUINTO. Publíquese: esta ' sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Comisión Nacional del Agua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:009/95

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "PURUARAN"

Mpio.: Turicato

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "PURUARAN", Municipio de Turicato, Estado de Michoacán, por no existir volúmenes de aguas ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Michoacán, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional de Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1005193

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO MEDELLIN"

Mpio.: Centro

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de, ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO 1. MADERO MEDELLIN", Municipio Centro, Estado de Tabasco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense , los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: X-1/95

Dictada el 23 de noviembre de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"

Mpio.: Cuatitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es fundado el impedimento y excusa expuesto por el Licenciado Raúl Lemus García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 10° Distrito para conocer y resolver el juicio agrario registrado bajo el número TUA/10° DTO/(R) 49/95 promovido por el comisariado Ejidal del poblado de San Francisco Tepojaco, Municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México en contra de Fidel Cruz Fuentes, de conformidad a lo expuesto en sus considerandos II, III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente TUA/10° DTO/(R) 49/95 al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario • del Distrito 9°, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, como sustituto en el trámite y resolución del juicio agrario citado, en términos del considerando último de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 9° y 10°, para todos los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10°, notifíquese personalmente a las partes en el juicio agrario TUA/10° DTO/49/95 con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1713/93

Dictada el 21 de noviembre de 1995

Pob.: "FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del ejido "Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Jiquipilas, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas; con una superficie de 55-20-29.24 (cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas, veintinueve centiáreas, veinticuatro milíáreas) de agostadero, correspondiente al predio "Arroyo el Tulipán propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento emitido por Gobernador del Estado de Chiapas, en sentido negativo el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa el seis de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad ; correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 145/95

Dictada el 01 de noviembre de 1995

Pob.: "SAN PEDRO MÁRTIR"

Mpio.: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Pedro Mártir", ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del , Estado de Querétaro, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 063/95-07

Dictada el 16 de agosto de 1995

Pob.: "RAMÓN CORONA"

Mpio.: Cuencamé

Edo.: Durango

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Queda firme la sentencia impugnada en virtud del desistimiento de los recurrentes y por lo tanto causa ejecutoria la misma, que fue pronunciada el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en el expediente número 152/94, relativo al conflicto por límites, entre los poblados "RAMÓN CORONA", Municipio de Cuencamé y "SAN MARCOS", del Municipio de Santa Clara, ambos de la citada Entidad federativa, por el desistimiento expreso y ratificado por la parte recurrente.

SEGUNDO. Publíquese: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza ay da fe.

JUICIO AGRARIO: 980/93

Dictada el 01 de noviembre de 1995

Pob.: "MESA DE ESCALANTE"

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de enero de mil novecientos cuarenta y siete, ni la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 15404, expedido a favor de la propietaria María Teresa Benítez Pérez de Servot, respecto del predio denominado "Fracción IV de Manzanares".

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Mesa de Escalante", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,155-13-57 (un mil ciento cincuenta y cinco hectáreas, trece áreas, cincuenta y siete centiáreas), de las que 214-84-60 (doscientas catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) son de temporal y 94028-97 (novecientas cuarenta hectáreas, veintiocho áreas, noventa y siete centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la forma siguiente: Del Predio "San Antonio", propiedad de Enrique Calzada Gaytán, una superficie de 301-66-45 (trescientas una hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero, en terrenos áridos del predio "San Rafael", propiedad de la sucesión de Alberto Chavero Chaires, 269-32-36 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y seis centiáreas), de las que 214-84-60 (doscientas catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas), son de temporal y 5447-76 (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y seis centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos; del predio "Las Jaras" o "Mesa de Jaras", propiedad de María del Carmen Ortiz Llinas de Morín, 375-76-76 (trescientas setenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero, en terrenos áridos; del predio "Cañada de BorjasPeña Blanca", propiedad de Enrique Morín Guerrero 105-38-00 (ciento cinco hectáreas, treinta y ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos; del predio "El Peñasco"; propiedad de Arturo Morín Guerrero, 100-00-00 (cien) hectáreas de agostadero en terrenos áridos y del predio "Mesa de Chilitos", una superficie de 300-00 (tres) hectáreas, que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación; afectables, el primero, por contravenir lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuatro siguientes, con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento legal invocado, interpretado en sentido contrario, y el último, con apoyo en el artículo 204 del ordenamiento mencionado. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 71 (setenta y uno) campesinos capacitados, que se relacionan el considerando tercero de la presente sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las atribuciones que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en periódico Oficial del Estado, el doce de enero de mil novecientos sesenta y siete.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria,- ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 120/93

Dictada el 26 de septiembre de 1995

Pob.: "EL APARTADERO"

Mpio.: Actopan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. El presente fallo se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el tres de mayo de mil novecientos noventa cinco, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1486/94, promovido por Jesús Domínguez Casas y demás integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "El Apartadero", Municipio de Actopan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Apartadero", Municipio de Actopan, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 8429-00 (ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas) de temporal y agostadero, del predio denominado "Pastorias" o "El Zapote", como demasías propiedad de la Nación, afectable acorde a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 35 (treinta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando quinto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Resulta inafectable el predio denominado "El Zapote", propiedad actual de Jorge Márquez Aguilar, Apolonia Márquez Aguilar, Isabel Sánchez Viveros de Trujillo, Guadalupe Sánchez, Victorino Márquez Aguilar y Josefina Grajales de M. por no haberse probado la causal a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

QUINTO. Procede modificar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, sin que aparezca en el expediente la fecha de su publicación, en lo que se refiere a la superficie concedida por esta vía.

SEXTO. Publíquese ésta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1486/94 y a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 090/95-11 R.R.

Dictada el 25 de octubre de 1995

Pob.: "SAN JOSE DE PARANGUEO"

ANTES "MOGOTES"

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Guadalupe Vidal Vargas, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número N-406/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, relativas a las solicitudes de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que sirvieron de base para el cambio de sucesores respecto al certificado de derechos agrarios número 1022669 cuyo titular fue la extinta ejidataria Rita Vargas Cano, así como el consecuente traslado de dominio a favor de José Yáñez González, del poblado denominado "San José de Parangueo" antes "Mogotes", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, sin que quede comprendido en caso alguno de los de procedencia previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: E.J.-30/95

Dictada el 09 de enero de 1996

Pob.: "EL COLLI"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por José Rosario Mercado Cruz, Juan Flores Mercado y Emigdio Flores Sevilla como parte actora en el juicio agrario número 165/15/95, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al no configurarse en la especie el supuesto al que se refiere el artículo 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por Clemencia Sánchez González, parte interesada en el juicio agrario número 14/15/95, en contra del mismo Magistrado señalado en el resolutivo anterior, procediendo únicamente recomendar al A-quo, que aperciba en los términos de ley al jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de Obras Públicas del Municipio de Zapopan, Jalisco, así como al jefe del Departamento de Normatividad Control y Evaluación Operativa, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para que rindan los informes respectivos, que le fue solicitado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito numero 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 540/94

Dictada el 08 de noviembre de 1995

Pob.: "LA CARBONERA"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Carbonera", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese esta expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 196/95

Dictada el 21 de noviembre de 1995 6

Pob.: "NOROTILLOS"

Mpio.: Güasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras, al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del poblado "Norotillos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado citado anteriormente, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie de 485-11-08 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, once áreas, ocho centiáreas), que deberá tomarse del predio "San Pablo Norotillos", propiedad de la Federación, de las cuales 101-39-08 (ciento una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas) son terrenos de monte y 383-72-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas) de riego, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, beneficiando a los 65 (sesenta y cinco) ejidatarios de-dicho núcleo de

población, la cual deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se concede acceso de agua al poblado de referencia, con el volumen necesario y suficiente, para riego 383-72-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas) de riego, de la superficie total que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a, que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Comisión Nacional del Agua, para los efectos del artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 086/93

Dictada el 10 de octubre de 1995

Pob.: "EL TICUIZ"

Mpio.: Coahuayana

Edo.: Michoacán

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se deja sin efectos en forma parcial el acuerdo presidencial de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de junio del mismo año, en lo que respecta a los lotes uno, tres, cuatro, cinco, seis y nueve del fraccionamiento de la ex-hacienda "SAN VICENTE COAHUYANA", del Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán y se cancelan también parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números. 16307, 16328, 16326, 16318, 16322 y 16290, expedidos respectivamente a Jorge Muñoz Terrazas, Leonor Muñoz Terrazas, Juan Francisco Muñoz Terrazas, Consuelo Muñoz Terrazas, Jorge Luis Muñoz Terrazas y Pedro Molinar Pacheco; y se deja sin efectos en forma total dicho acuerdo presidencial en cuanto a los lotes nueve, del trece al dieciocho y veintiocho y veintinueve y se cancelan totalmente los certificados números 16294, 16325 y 16289, expedidos a Leonor de la Barra de Creel, Pedro Porras Jr. y Manuel Cruz G. respectivamente; lotes todos provenientes del fraccionamiento de la citada ex-hacienda, en razón de haberse encontrado dichos lotes inexplorados durante más de dos años consecutivos sin causa justificada. No es procedente dejar sin efectos el acuerdo presidencial que se menciona en el párrafo anterior' ni cancelar los certificados números 16327, 16293, 16299, 16288 y 16302, por no haberse justificado la causal invocada por la autoridad agraria en el caso de dichos certificados.

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL TICUIZ", del Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

TERCERO. Es de concederse y se concede segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, en una superficie en 1,472-00-00 (mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas), de agostadero susceptible de cultivo, afectando íntegramente los lotes uno, tres, cuatro, cinco, seis, nueve del trece al dieciocho, veintiséis, veintiocho y veintinueve del fraccionamiento la ex-hacienda "SAN VICENTE COAHUAYANA", ubicados en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, propiedad para efectos agrarios de Jorge Muñoz Terrazas, sucesión, Leonor Muñoz Terrazas, Juan Francisco Muñoz Terrazas, Consuelo Muñoz Terrazas o Cecilia Madero Muñoz, Jorge Luis Muñoz Terrazas, Pedro Porras Jr., Pedro Molinar Pacheco y Manuel Cruz G., respectivamente, por inexploración de dichos lotes durante más de dos años, sin causa de fuerza mayor que los justificara: superficie que se localizará conforme al plano -proyecto que obra en autos, en favor de los 109 (ciento nueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá en los términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Se modifica en la parte considerativa y se confirma en la resolutive el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado en este expediente el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y siete publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad federativa el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer en este las cancelaciones respectivas; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado de Distrito con residencia en la Ciudad de Colima, Colima, en relación con el amparo 393/976 y acumulados que se tramitó en dicho Juzgado; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 206/95

Dictada el 09 de noviembre de 1995

Pob.: "PALO COLORADO Y ANEXOS"

Mpio.: Tepalcatepec

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de julio del mismo año y, consecuentemente, resulta improcedente cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 29643, expedido a nombre de Emilio Morfín

Arias, para amparar los predios "El Tamarindo" y "Él Montúoso, Marinero ú Olivo", ubicados en los Municipios de Buenavista y Tepalcatepec, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se deja insubsistente la resolución presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de septiembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "PALO COLORADO Y ANEXOS", Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán, con una superficie de 1,602-00-00 (MIL SEISCIENTAS DOS HECTÁREAS) que se tomarían del predio "El Montuoso", en virtud de que resulta improcedente la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 29643 que lo ampara.

TERCERO.. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado, denominado "PALO COLORADO Y ANEXOS", Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,602-40-00 (MIL SEISCIENTAS DOS HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS) de temporal, con cuarenta por ciento de agostadero, que se tomarán del predio. "El Montuoso", ubicado en el Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los setenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia. Se dejan a salvo los "derechos de las personas relacionadas en la lista que anexó el comisionado al acta de posesión precaria de quince de octubre de mil novecientos noventa y tres para que los hagan valer ante la asamblea de ejidatarios que al efecto se celebre; la superficie objeto de afectación se delimitará de conformidad con el plano proyecto respectivo que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se modifica el Mandamiento gubernamental emitido el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto a los beneficiados, a la causal -de afectación, al predio que se afecta y al propietario, así como a la superficie del mismo.

SEXTO. Publíquese : esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a la normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria. Asimismo, envíese testimonio de la misma al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la Ciudad de Morelia; ejecútese, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente,

el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:856/92

Dictada el 09 de noviembre de 1995

Pob.: "URUAPAN"

Mpio.: Tlahualilo

Edo.: Durango

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "URUAPAN", Municipio de Tlahualilo, Estado d Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 532-15-74 (QUINIENTAS TREINTA Y DOS HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIAREAS), de las cuales 383-98-45 (TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES HECTÁREAS, NOVENTA Y OCHO ÁREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIAREAS) son de temporal, y 148-17-29 (CIENTO CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS, DIECISIETE ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS) son de riego, que se tomarán de la siguiente manera: 60-00-00 (SESENTA HECTÁREAS) del predio "Florencia", propiedad de Isabel Villa E. De López; 60-00-00 (SESENTA HECTÁREAS) del predio "San Pedro", propiedad de Adolfo Fernández; 60-89-25 (SESENTA HECTÁREAS, OCHENTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS) del predio "Nayarit 2", propiedad de Carmen Moye; 100-09-20 (CIEN HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, VEINTE CENTIAREAS) del predio "Nayarit 1", propiedad de Socorro Gallegos de Niño Rivera; 73-17-29 (SETENTA Y TRES HECTÁREAS, DIECISIETE ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS) del predio "Uruapan", propiedad para efectos agrarios de José Ramírez López y Humberto Santibañez López y 75-00-00 (SETENTA Y CINCO HECTÁREAS) del predio "San Pedro", propiedad de Antonio López Soto, al haberse probado que dichos terrenos permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 103-00-00 (CIENTO TRES HECTÁREAS) del predio "San Luis", propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 del ordenamiento legal antes invocado. Dichos inmuebles se encuentran ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango y se destinarán para beneficiar a cuarenta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie objeto de afectación se delimitara de conformidad con el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea revolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En virtud de que 148-17-29 (CIENTO CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS, DIECISIETE ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS), que se conceden son de riego, de las cuales 73-17-29 (SETENTA Y TRES HECTÁREAS, DIECISIETE ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS) ocupa la zona urbana del poblado, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen que las aguas nacionales y privadas son afectables con fines dotatorios y que al beneficiarse a un núcleo de

población tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, procede conceder acceso de aguas al poblado e referencia para el riego de 75-00-00 (SETENTA Y CINCO HECTÁREAS) en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua. Lo resuelto en este juicio, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º. fracciones, II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese órgano administrativo desconcentrado, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento gubernamental emitido el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie objeto de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 184/95

Dictada el 09 de noviembre de 1995

Pob.: "LIBRADO RIVERA"

Mpio.: Ocampo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LIBRADO RIVERA", Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,047-94-86 (MIL CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS), de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio "RASCONEÑA", de terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizado en el Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto

respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de agosto del mismo año, únicamente en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:202195

Dictada el 09 de noviembre de 1995

Pob.: "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la solicitud de dotación de tierras formulada por campesinos del poblado "GRAL. LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se declara la insubsistencia parcial del certificado de inafectabilidad ganadera número 202669, extendido en favor de José Zardaín Villegas para el predio "EL ZAPOTAL", con superficie de "800-00-00 Has", de agostadero de buena calidad, respecto de las fracciones adquiridas por la Federación y el Gobierno del Estado de Chiapas, objeto de mención y afectación en el siguiente resolutivo.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 101-41-27 (ciento una hectáreas, cuarenta y una áreas, veintisiete centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad con porciones salitrosas, a localizar conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los setenta y dos individuos capacitados que se mencionan en el considerando segundo de la presente sentencia; fincando afectación sobre fracciones deducidas del predio "EL ZAPOTAL", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación y del Gobierno de esta Entidad Federativa, del orden de 19-65-87 (diecinueve hectáreas, sesenta y cinco áreas ochenta y siete centiáreas) y 81-75-

40 (ochenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas). En la inteligencia de que la superficie total dotada pasa a propiedad del ejido del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y de que la organización socio-económica y la determinación del destino de las tierras, serán objeto de decisión de la asamblea en uso de las facultades que le confieren los numerales 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de uno de junio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa, el dieciséis de agosto del propio año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Hágase inscripción de ella en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, -inscríbese en el Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado que deberá expedir los certificados de derechos conforme a la normativa aplicable y lo resuelto mediante este fallo.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luís O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:R.R.157/95-32

Dictada el 24 de octubre de 1995

Pob.: "EL ORIENTE"

Mpio.: Tihuatlán Édo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Faustino Toledo Juárez, Leopoldo Vidal Hernández, Víctor Hernández del Ángel, Sócrates Toledo Juárez y Javier Toledo Juárez, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en los juicios agrarios 99/94, 874/93, 875/93 y 18/94.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por los recurrentes; en consecuencia, se confirma la sentencia emitida por el a quo.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo. Publíquese éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luís O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente

el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:927/92

Dictada el 06 de diciembre de 1995

Pob.: "LA CIENEGA Y SUS ANEXOS"

Mpio.: Guadalupe y Calvo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "La Ciénega y sus anexos", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado en cita, con la superficie de 1,078-17-17 (mil setenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, diecisiete centiáreas) de terrenos de agostadero con porciones de monte alto, que se tomarán como sigue: del predio "La Ciénega", 349-72-89 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y del predio "Arroyo Tendido de Arriba", 728-44-28 (setecientos veintiocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas) ubicados en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y pasarán a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y nueve campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de esta tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chihuahua, de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie afectable y fundamento de la misma.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables. '

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 134192

Dictada el 25 de octubre de 1995

Pob.: "LA LABOR "

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número 2055/94, este Tribunal Superior, decretó la insubsistencia de su resolución de nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, y emite esta sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado La Labor, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad federativa, de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número 2055/94.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 072/T.U.A.-28/95

Dictada el 14 de diciembre de 1995

Pob.: "GENERAL CELESTINO GASCA VILLASEÑOR"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de nulidad, hecha valer por FRANCISCO PRECIADO GAMBOA, ALBERTINA PRECIADO GAMBOA, GILBERTO RAMOS MIRANDA, ARTEMIO PRECIADO GAMBOA, MARÍA DE LOS ÁNGELES PRECIADO GAMBOA, MANUEL VÁZQUEZ PERALTA, JOSE MARINA PRECIADO GAMBOA, MIRNA ELVIRA PRECIADO GAMBOA, MARINA DEL REFUGIO VEGA ZACARIAS Y MIGUEL LÓPEZ NUÑEZ, para que se deje sin efecto el acuerdo de asamblea, por medio del cual fueron electos los CC. SANTOS FLORES ARREDONDO, PEDRO ADAME ZAVALA Y DOMINGO ZAVALA SANDOVAL, para ocupar los cargos en forma respectiva de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "GRAL. CELESTINO GASCA VINLLASEÑOR", Municipio de CABORCA, Sonora, y de ALFONSO ESQUER PÉREZ, como Presidente del Consejo de Vigilancia del mismo lugar,

en virtud de que como ha quedado en la parte toral de este fallo, dicha elección se encontró ajustada a derecho.

SEGUNDO. Que como ya lo asentó este Tribunal al definir la litis de este negocio, ésta debería decidir sobre la validez del acuerdo de asamblea de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la que resultaron electos los CC. SANTOS FLORES ARREDONDO, PEDRO ADAME ZAVALA Y DOMINGO ZAVALA _ SANDOVAL, como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "GRAL. CELESTINO GASCA VINLLASEÑOR", del Municipio CABORCA, Sonora y ALFONSO ESQUER PÉREZ, como Presidente del Consejo de Vigilancia del mismo lugar, se confirma dicho acuerdo y se tiene conforme a derecho, y legal el ejercicio de las funciones que les corresponde a cada uno de los integrantes de estos órganos de representación.

TERCERO. Es procedente le demanda reconvenicional hecha valer por los órganos ejidales demandados, en contra de FRANCISCO PRECIADO GAMBOA, ROBERTO FONSECA RUIZ Y ALBERTO HERNÁNDEZ.

CUARTO. Se requiere a FRANCISCO PRECIADO GAMBOA, ROBERTO FONSECA RUIZ Y ALBERTO HERNÁNDEZ, para que hagan entrega al núcleo ejidal de cuenta, por conducto de su órgano de representación legal de todos aquellos documentos, sellos, libros, informes, que se refieran a la administración del ejido "GRAL. CELESTINO GASCA VILLASEÑOR", Municipio de CABORCA, Sonora, durante el período anterior al veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, apercibidos de que de no hacerlo así, su conducta omisiva puede dar lugar a ser consignados a las autoridades penales correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes interesadas, a la Procuraduría Agraria, por conducto del abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 370/T.U.A.-28/94

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "TRECE DE JULIO"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Los C.C. HERMAN LUIS PUJOL ROCHIN, REYNALDO DÁVILA GONZÁLEZ, PABLO ZAMORA FLORES, ALFONSO, DÁVILA GONZÁLEZ, JOSEFA ZAMORA FLORES, JESÚS MIGUEL PUJOL ROCHIN Y MIGUEL DÁVILA SIQUEIROS, probaron sus excepciones, según lo vertido en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Es improcedente entrar al fondo del estudio de la acción promovida por el C. ANTONIO CASTILLO PUGA, por su propio derecho y por los C.C. MARCO MAYO PUJOL ROCHIN, ALBERTO OROS MELÉNDEZ Y JOSE MANUEL ESCOBAR

AVENDAÑO, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "TRECE DE JULIO", Municipio de Guaymas, Sonora.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de ejido "TRECE DE JULIO", para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho procedan.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, publíquense los puntos resolutive en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 28/T.Ú.A.-28/93

Dictada el 29 de enero de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. En atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y el tercero de la presente resolución, es improcedente que este Órgano Jurisdiccional entre a resolver el fondo de la controversia planteada; por lo que en consecuencia, se dejan los derechos a salvo de MANUEL GAXIOLA PERALTA, así como los de cualquier persona con interés legítimo en la sucesión de los bienes agrarios pertenecientes al finado ejidatario ALEJANDRO GAXIOLA MEDINA, para que de estimarlo conveniente los hagan valer ante este Tribunal, mediante la tramitación del juicio agrario correspondiente, a fin de que se resuelva en definitiva el mejor derecho sucesorio.

SEGUNDO. De acuerdo a las argumentaciones expresadas en el considerando cuarto del presente fallo, se declara la caducidad del proceso, al haberse acreditado la [defunción de MARTÍN . GAXIOLA ALVAREZ](#), dejándose a salvo los derechos de MANUEL GAXIOLA PERALTA, así como de los de cualquier persona con interés legítimo en la sucesión pretendida, para que los hagan valer ante este Tribunal en el juicio agrario correspondiente.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de este fallo a MANUEL GAXIOLA PERALTA, y por estrados de este Tribunal a cualquier persona interesada en la sucesión de ALEJANDRO GAXIOLA MEDINA.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio a los integrantes del Comisariado del poblado que nos ocupa, el presente fallo, para que lo den a conocer al Órgano Supremo Ejidal, a fin de que tenga la publicidad debida.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, para que tenga conocimiento del cumplimiento de que se le dio a su ejecutoria de amparo número 40/85.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, así como a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el sentido del presente fallo, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 254/T.U.A.-28/95

Dictada el 15 de enero de 1995

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por MARÍA DELIA ROMERO NORIEGA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GIL MORENO CORDOVA, titular del certificado de derechos agrarios número 1922090, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, a la C. MARÍA DELIA ROMERO NORIEGA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARÍA DELIA ROMERO NORIEGA, en su calidad de ejidataria del poblado " SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARÍA DELIA ROMERO NORIEGA, como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1922090, a favor de GIL MORENO CORDOVA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraría Agraria en el Estado, y a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal. Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 233T.U.A.-28/95

Dictada el 22 de enero de 1996

Pob.: "SINOQUIPE"

Mpio.: Arizpe

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente la demanda de ROSA ELIA CONTRERAS PARADA, para ser reconocida como nueva ejidataria del ejido denominado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora.

SEGUNDO. Ha quedado demostrado a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, que JOSE DE JESÚS BRACAMONTES FIMBRES, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número 3594308, con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cedió sus derechos agrarios, que en su totalidad, le correspondieron en el ejido "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, a favor de ROSA ELIA CONTRERAS PARADA.

TERCERO. Es procedente el acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios, que consta en acta del día seis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual, y en virtud de la cesión a que este juicio se ha referido, acepta a ROSA ELIA CONTRERAS PARADA, como miembro de la misma, separando en consecuencia al cedente JOSE DE JESÚS BRACAMONTES FIMBRES.

CUARTO. Se reconoce a ROSA ELIA CONTRERAS PARADA, como nueva ejidataria del ejido "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, en substitución del anterior ejidatario JOSE DE JESÚS BRACAMONTES FIMBRES.

QUINTO. Remítase copia debidamente autorizada de, la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para que se sirva inscribir en sus registros a ROSA ELIA CONTRERAS PARADA, como ejidataria del ejido "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, y le expida el certificado de derechos agrarios que corresponda, cancelando igualmente la inscripción en este mismo sentido, a favor del anterior ejidatario JOSE DE JESÚS BRACAMONTES FIMBRES, así como el certificado de derechos agrarios número 3594308, que le fuera expedido a su favor.

SEXTO. Remítase copia debidamente autorizada de este fallo, a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, y notifíquesele la misma en forma personal, por conducto de su órgano de representación legal, con el propósito de que el órgano supremo de este lugar conozca la decisión de este Tribunal, y el Comisariado Ejidal aludido proceda a inscribir en el registro de ejidatarios de este núcleo, a ROSA ELIA CONTRERAS PARADA, como nuevo miembro del mismo.

Notifíquese personalmente a la parte interesada, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós' días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante a la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 255/T.U.A.-28/95

Dictada el 22 de enero de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por MARÍA DE LOS ÁNGELES CALLES RAMÍREZ.

SEGUNDO. Que a través de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, MARÍA DE LOS ÁNGELES CALLES RAMÍREZ, demostró habersele designado sucesora preferente de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario JOSE SANTOS ENCINAS ROMERO, como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora.

TERCERO. Se trasmiten a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALLES RAMÍREZ, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número 1921977, que en su oportunidad se expidió a favor del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a MARÍA DE LOS ÁNGELES CALLES RAMÍREZ, como ejidataria del poblado de "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, en substitución de JOSE SANTOS ENCINAS ROMERO, ya fallecido.

QUINTO. Remítase copia autoriza de esta resolución, al Registro Agrario Nacional, en vía de notificación, por conducto del Delegado de dicho órgano agrario en la Entidad, a efecto de que en cumplimiento de la misma, expida el certificado de derechos agrarios que corresponda, a la nueva ejidataria, y cancele el número 1921977, expedido al desaparecido JOSE SANTOS ENCINAS ROMERO, así como para los efectos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la asamblea general de ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, y hágasele entrega de una copia autorizada de este fallo, a efecto de que dicho núcleo agrario se entere de la decisión de este Tribunal, y ordene al órgano ejidal de cuenta, inscriba en el libro de registro a que se refiere el artículo 22 de la Ley Agraria, el nombre de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALLES RAMÍREZ, como nuevo integrante de ese ejido, y cancele en el mismo el de JOSE SANTOS ENCINAS ROMERO.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese, en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 274/T.U.A: 28/95

Dictada el 08 de enero de 1996

Pob.: "SANTA MARÍA DE GUAYMAS"

Mpio.: Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por ELVIRA IBARRA CANO.

SEGUNDO. Es a ELVIRA IBARRA CANO, a quien corresponde heredar, en su carácter de esposa del extinto ejidatario MANUEL, QUINTANA TOLANO, los bienes y derechos agrarios que a éste le correspondieron como miembro del ejido "SANTA MARÍA GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora.

TERCERO. Se transmiten a favor de ELVIRA IBARRA CANO, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número 1177586, expedido a favor de MANUEL QUINTANA TOLANO, del ejido denominado "SANTA MARÍA DE GUAYMAS", Municipio de EMPALME, Sonora.

CUARTO. Se reconoce como nueva ejidataria del poblado SANTA MARÍA DE GUAYMAS", Municipio de EMPALME, Sonora, a ELVIRA IBARRA CANO, en substitución de su esposo MANUEL QUINTANA TOLANO, quien fuera ejidatario de dicho lugar.

QUINTO. En vía de notificación, remítase copia debidamente autorizada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para los efectos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria, y en cumplimiento de este fallo, expida el certificado de derechos agrarios que corresponda, a la nueva ejidataria, y cancele en sus registros el diverso certificado número 1177586.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "SANTA MARÍA DE GUAYMAS", Municipio de EMPALME, Sonora, y por conducto de su Comisariado Ejidal, remítasele copia debidamente autorizada de esta resolución, con el propósito de que conozcan la decisión de este Tribunal, y se proceda a inscribir en el libro correspondiente, a ELVIRA IBARRA CANO, como nueva ejidataria de dicho lugar, y asimismo cancele la inscripción a favor de MANUEL QUINTANA TOLANO.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 190/T.U.A. -28/95

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "SUAQUI"

Mpio.: San Pedro de la Cueva.

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por LUIS MUNGUÍA ENRÍQUEZ.

SEGUNDO. Que a través de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, LUIS MUNGUÍA ENRÍQUEZ, demostró ser el sucesor designado para substituir en su calidad de

ejidatario del poblado "SUAQUI", Municipio de SAN PEDRO DE LA CUEVA, Sonora, al extinto BALDEMAR MUNGUÍA MUNGUÍA.

TERCERO. Se transmiten a favor de LUÍS MUNGUÍA ENRÍQUEZ, los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a BALDEMAR MUNGUÍA MUNGUÍA, en el ejido de cuenta.

CUARTO. Se reconoce a LUIS MUNGUÍA ENRÍQUEZ, como nuevo ejidatario del poblado "SUAQUI", Municipio de SAN PEDRO DE LA CUEVA. Sonora. en substitución del desaparecido BALDEMAR MUNGUÍA MUNGUÍA.

QUINTO. En vía de notificación, remítase copia autorizada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para que en cumplimiento de la misma se sirva expedir el certificado de derechos agrarios que corresponda, a favor de LUIS MUNGUÍA ENRÍQUEZ, y cancele la inscripción a nombre del extinto ejidatario BALDEMAR MUNGUÍA MUNGUÍA. Asimismo, para los efectos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley de la materia.

SEXTO. En vía de notificación, remítase copia autorizada de la presente resolución, a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "SUAQUI", Municipio de SAN PEDRO DE LA CUEVA, Sonora, a efecto de que se entere de la decisión de este Tribunal, y en cumplimiento de la misma, ordene a su órgano de representación legal, inscriba en el libro de registro de ejidatarios a que se refiere el artículo 22 de la Ley Agraria, el nombre del nuevo ejidatario LUIS MUNGUÍA ENRÍQUEZ, y cancele del mismo el de BALDEMAR MUNGUÍA MUNGUÍA, cuyo fallecimiento quedó acreditado.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 256/T.U.A.-28/95

Dictada el 22 de enero de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por FRANCISCA MONTIJO NORIEGA.

SEGUNDO. En apoyo á lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario VICTORIANO FIGUEROA QUIJADA, titular del certificado de derechos agrarios número 1921830, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, a la C. FRANCISCA MONTIJO NORIEGA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a qué se han hecho valer, se reconoce a la C. FRANCISCA MONTIJO NORIEGA, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la ° presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. FRANCISCA MONTIJO NORIEGA, como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios números 1921830, a favor de VICTORIANO FIGUEROA QUIJADA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 067/T.U.A.-28/95

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "MESA DEL SERI"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: R.D.A

PRIMERO. De conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de esta sentencia, se declara improcedente el reconocimiento del C. FRANCISCO VERDUGO MONGE, en calidad de ejidatario del poblado "MESA DEL SERI", Municipio de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. FRANCISCO VERDUGO MONGE.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria, para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 172PT.U.A-28/95

Dictada el 16 de octubre de 1995

Pob.: "SAN RAFAEL"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por MARÍA DOLORES PINO RUIZ.,

SEGUNDO. Por las consideraciones fácticas y legales que se ha hecho valer, se tiene por acreditada la defunción de JUAN DIEGO CELAYA PINO, ejidatario del poblado "SAN RAFAEL", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, titular del certificado de derechos agrarios número 2943665, y el derecho de su esposa MARÍA DOLORES PINO RUIZ, para recibir por sucesión los bienes y derechos inherentes a la calidad de ejidatario del de cujus.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el inciso A) del artículo 82, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, hoy aplicable al caso concreto, se transmiten por sucesión los bienes y derechos que en vida correspondieran al ejidatario JUAN DIEGO CELAYA PINO, titular del certificado de derechos agrarios número 2943665, dentro del poblado de "SAN RAFAEL", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a su esposa MARÍA DOLORES PINO RUIZ.

CUARTO. Se reconoce a MARÍA DOLORES PINO RUIZ, su calidad de ejidataria en el poblado "SAN RAFAEL", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

QUINTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia certificada de la presente resolución, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, expida el certificado de derechos agrarios que la reconozca como ejidataria del poblado "SAN RAFAEL", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a MARÍA DOLORES PINO RUIZ, y proceda a la cancelación del diverso certificado de derechos agrarios número 2943665, a favor de JUAN DIEGO CELAYA PINO.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución en forma personal a la Asamblea General de Ejidatarios, de "SAN RAFAEL", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto de los integrantes de su órgano de representación legal, para los efectos de la fracción II del artículo 33 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como a la Procuraduría Agraria, por conducto del abogado adscrito, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada OLIVIA RASCON CARRASCO, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 250/T.U.A.-28/95

Dictada el 15 de enero de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por OCTAVIO PEÑUÑURI VÁSQUEZ.

SEGUNDO. OCTAVIO PEÑUÑURI VÁSQUEZ, acreditó a través de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, su derecho a la . sucesión de los bienes ejidales de JUAN VÁZQUEZ MENDOZA, como ejidatario del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, cuya transmisión resultó procedente a su favor.

TERCERO. Se reconoce a OCTAVIO PEÑUÑURI VASQUEZ, como nuevo ejidatario del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, en substitución del desaparecido ejidatario JUAN VÁZQUEZ MENDOZA.

CUARTO. Remítase copia debidamente autorizada de este fallo, al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para que en cumplimiento del mismo expida a OCTAVIO PEÑUÑURI VASQUEZ, el certificado de derechos agrarios que corresponda, así como para los efectos de la fracción 1, del artículo 152 de la Ley Agraria, y proceda a cancelar la inscripción a favor de JUAN VASQUEZ MENDOZA.

QUINTO. Hágase del conocimiento personal el contenido de esta resolución, al órgano supremo del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, a quien deberá entregársele copia autorizada de este fallo, y se sirva inscribir a OCTAVIO PEÑUÑURI VASQUEZ, en el libro de registro a que se refiere el artículo 22 de la Ley Agraria, como nuevo integrante de ese núcleo, y cancele el nombre del extinto ejidatario JUAN VÁZQUEZ MENDOZA.

Notifíquese personalmente a la parte interesada, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 252/T.U.A.-28/95

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por MARÍA LUISA RIVERA ENCINAS.

SEGUNDO. Que a través de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, MARÍA LUISA RIVERA ENCINAS, demostró habersele designado sucesora preferente de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario MANUEL ROMERO MORENO, como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora.

TERCERO. Se transmiten a favor de MARTA LUISA RIVERA ENCINAS, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número 1921903, que en su oportunidad se expidió a favor del extinto ejidatario MANUEL ROMERO MORENO, en el ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a MARÍA LUISA RIVERA ENCINAS, como ejidataria del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, en substitución de MANUEL ROMERO MORENO, ya fallecido.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, al Registro Agrario Nacional, en vía de notificación, por conducto del Delegado de dicho órgano agrario en la Entidad, a efecto de que en cumplimiento de la misma, expida el certificado de derechos agrarios que corresponda, a la nueva ejidataria, y cancele el número, 1921903, expedido al desaparecido MANUEL ROMERO MORENO, así como para los efectos de la fracción 1, del artículo 152 de la Ley Agraria.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la -Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, y hágasele entrega de una copia autorizada de este fallo, a efecto de que dicho núcleo agrario se entere de la decisión de este Tribunal, y ordene al órgano ejidal de cuenta, inscriba en el libro de registro a que se refiere el artículo 22 de la Ley Agraria, el nombre de MARÍA LUISA RIVERA ENCINAS, como nuevo integrante de ese ejido, y cancele en el mismo el de MANUEL ROMERO MORENO.

Notifíquese personalmente a la parte interesada, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C.. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y de fe.

JUICIO AGRARIO: 249/T.U.A: 28/95

Dictada el 15 de enero de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por. GERONIMO GUADALUPE MENDOZA ALVAREZ.

SEGUNDO. 'Que GERONIMO GUADALUPE MENDOZA ALVAREZ, acreditó a través de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, ser el sucesor designado por la extinta ejidataria MARÍA DEL SOCORRO ÁLVAREZ AHUESTA, para que la suceda como miembro de ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora.

TERCERO. Se transmiten a favor de GERONIMO GUADALUPE MENDOZA ALVAREZ, los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a MARÍA DEL SOCORRO ALVAREZ AHUESTA, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a GERONIMO GUADALUPE MENDOZA ALVAREZ, como nuevo ejidatario del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, en substitución de la desaparecida ejidataria del mismo lugar, MARÍA DEL SOCORRO ALVAREZ AHUESTA.

QUINTO. Corresponde al Registro Agrario Nacional, expedir al nuevo ejidatario su correspondiente certificado de derechos agrarios, para lo cual remítase copia autorizada de este fallo, así como para los efectos de la fracción 1, del artículo 152 de la Ley Agraria, debiendo proceder a realizar la cancelación respectiva, con relación a la extinta ejidataria MARÍA DEL SOCORRO ALVAREZ AHUESTA.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de su nombre, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, a quien se le deberá entregar copia certificada de la presente resolución, a efecto de que dicho núcleo se entere de la decisión de este Tribunal, y ordene al órgano ejidal de cuenta, inscriba en el registro a que se refiere el artículo 22 la Ley Agraria, el nombre de GERONIMO GUADALUPE MENDOZA ALVAREZ, como nuevo integrante de ese ejido, y cancele el nombre de la extinta ejidataria MARÍA DE SOCORRO ALVAREZ AHUESTA.

Notifíquese personalmente a la parte interesada, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 253/T.U.A.-28/95

Dictada el 16 de enero de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA"

Mpio.: San Pedro de la Cueva

Edo.: Sonora.

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JUAN CARLOS ENCINAS MEZA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JUAN ENCINAS CASTILLO, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, al C. JUAN CARLOS ENCINAS MEZA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. JUAN CARLOS ENCINAS MEZA, en su calidad de ejidatario del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro, de la Cueva, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estrado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. JUAN CARLOS ENCINAS MEZA, como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1921893, a favor de JUAN CARLOS ENCINAS MEZA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA",

Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 251/T.U.A.: 28/95

Dictada el 16 enero de 1996

Pob.: "SAN PEDRO DE LA CUEVA" Mpio.: San Pedro de la Cueva.

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. GUADALUPE ENCINAS CASTILLO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 'y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la extinta ejidataria MARÍA DE LA LUZ CASTILLO VIUDA DE ENCINAS, dentro del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora a la C. GUADALUPE ENCINAS CASTILLO.

TERCERO. Por las condiciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. GUADALUPE ENCINAS CASTILLO, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. GUADALUPE ENCINAS CASTILLO como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado. "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 163/T.U.A.-28/95

Dictada el 12 de enero de 1996

Pob.: "LA TASAJERA"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente la demanda hecha valer por SOTERO PALAFOX TANORI, ejidatario del poblado "LA TASAJERA", Municipio de MAZATAN, Sonora, con el propósito de que se le restituyan 2-00-00 hectáreas de terreno, que pertenecen al sector de trabajo que corresponde al mismo núcleo, denominado "LA PUERTA", según lo hemos considerado en la parte total de este fallo.

SEGUNDO. Es improcedente la impugnación hecha valer por SOTERO PALAFOX TANORI, respecto de la asamblea General Extraordinaria, celebrada en el ejido "LA TASAJERA", Municipio de MAZATAN, Sonora, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales de este mismo núcleo, y de la que aparece que le fueron asignadas 5-2028.692 hectáreas.

TERCERO. Es correcto el acuerdo de la asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada en el poblado "LA TASAJERA", Municipio de MAZATAN, Sonora, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales de dicho núcleo, en cuanto a la asignación por parte de la misma, de 8-8554.177 hectáreas, a favor del sector de trabajo número dos, integrado por los ejidatarios SATURNINO TANORI MEJÍA, FRANCISCO TANORI MEJÍA, ALEJANDRO TANORI MEJÍA Y RAFAEL PALAFOX TANORI.

CUARTO. No es procedente, dado el sentido de este fallo, ordenar al Registro Agrario Nacional, suspenda la expedición del certificado de derechos agrarios a favor del demandado RAFAEL PALAFOX TANORI, como consecuencia del acuerdo de asamblea celebrada en el ejido "LA TASAJERA", Municipio de MAZATAN, Sonora, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con motivo de la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de este centro ejidal.

Notifíquese personalmente a las partes interesadas, a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "LA TASAJERA", Municipio de MAZATAN, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, a quien deberá entregársele también en forma personal, copia autorizada de este fallo, con el propósito de que conozcan el sentido del mismo, y a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:209/T.U.A.-28/95

Dictada el 06 de diciembre de 1995

Pob.: "GRANADOS"

Mpio.: Granados

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por ROBERTO BARCELO VALENZUELA.

SEGUNDO. Es a ROBERTO BARCELO VALENZUELA, a quien corresponde heredar, en su carácter de hijo de la extinta ejidataria TERESA VALENZUELA VIUDA DE BARCELO, los bienes y derechos agrarios que a ésta le correspondieron como miembro del ejido "GRANADOS", Municipio de su nombre, Sonora.

TERCERO. Se transmiten a favor de ROBERTO BARCELO VALENZUELA, los bienes y derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número 3103820, expedido a favor de TERESA VALENZUELA VIUDA DE BARCELO, del ejido "GRANADOS", Municipio de su nombre, Sonora.

CUARTO. Se reconoce como nuevo ejidatario del poblado "GRANADOS", Municipio de su nombre, Sonora, a ROBERTO BARCELO VALENZUELA, en substitución de su madre TERESA VALENZUELA VIUDA DE BARCELO, quien fuera ejidataria de dicho lugar.

QUINTO. En vía de notificación, remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para los efectos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria, y en cumplimiento de este fallo, expida el certificado de derechos agrarios que corresponda, al nuevo ejidatario, y cancele en sus registros el diverso certificado número 3103820.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "GRANADOS", Municipio de su nombre, Sonora, y por conducto de su Comisariado Ejidal, remítasele copia debidamente autorizada de esta resolución, con el propósito de que conozcan la decisión de este Tribunal, y se proceda a inscribir en el libro correspondiente, a ROBERTO BARCELO VALENZUELA, -` como nuevo ejidatario de dicho lugar, asimismo cancele la inscripción a favor de TERESA VALENZUELA VIUDA DE BARCELO.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.'

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado, del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 246/T.U.A.-28/95

Dictada el 14 de diciembre de 1995

Pob.: "MAYTORENA"

Mpio.: Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por ROSALINA CAMPA TARAZON.

SEGUNDO. Es a ROSALINA CAMPA TARAZON, a quien corresponde heredar en su carácter de cónyuge supérstite a su difunto esposo MÁXIMO VALENZUELA BELTRAN, los bienes y derechos agrarios que a éste correspondieron como miembro del ejido "MAYTORENÁ", Municipio de EMPALME, Sonora.

TERCERO. Se transmiten a favor de ROSALINA CAMPA TARAZON, los bienes y derechos agrarios, amparados con el certificado número 1112668, expedido a favor de MÁXIMO VALENZUELA BELTRAN, en el ejido "MAYTORENÁ", Municipio de EMPALME, Sonora.

CUARTO. Se reconoce como nueva ejidataria del ejido "MAYTORENA", Municipio de EMPALME, Sonora, a ROSALINA CAMPA TARAZON, en substitución de su esposo MÁXIMO VALENZUELA BELTRAN, fallecido el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "MAYTORENA", Municipio de EMPALME, Sonora, el sentido de este fallo, y por conducto de su Comisariado Ejidal remítase copia autorizada del mismo, con el propósito de que se sirvan inscribir en el registro correspondiente, a ROSALINA CAMPA TARAZON, como nueva ejidataria del lugar, y cancele el nombre de MÁXIMO VALENZUELA BELTRAN.

SEXTO. En vía de notificación, remítase copia autorizada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para que conforme a los lineamientos de tipo legal que contiene la misma, se sirva expedir el correspondiente certificado de derechos agrarios a favor de ROSALINA CAMPA TARAZON, que la acredite como nueva ejidataria del núcleo de cuenta, y proceda a realizar la cancelación a favor de MÁXIMO VALENZUELA BELTRAN.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 545/T.U.A.-28/95

Dictada el 16 de octubre de 1995

Pob.: "TRINCHERAS"

Mpio.: Trincheras

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. ADOLFO BEJARANO CELAYA.

SEGUNDO. Atento a lo dispuesto por el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en, vida correspondieron al ejidatario ANDRONIO BEJARANO ACOSTA, titular del certificado de derechos agrarios número 1041258, dentro del poblado "TRINCHERAS", Municipio de Trincheras, Sonora, a su hijo ADOLFO BEJARANO CELAYA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce al C. ADOLFO BEJARANO CELAYA, en su calidad de ejidatario en el poblado "TRINCHERAS", Municipio de Trincheras, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley

Agraria; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a ADOLFO BEJARANO CELAYA, como miembro del ejido "TRINCHERAS", Municipio de Trincheras, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1041258, a favor de ANDRONIO BEJARANO ACOSTA.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "TRINCHERAS", Municipio de Trincheras, Sonora por conducto de su órgano de representación legal, en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense -los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada OLIVA RASCON CARRASCO, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 077/T.U.A.-28/95

Dictada el 10 de enero de 1996

Pob.: "ATIL"

Mpio.: Atil

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente la demanda de LUIS ALBERTO URIAS REYNA, para ser reconocido como ' nuevo ejidatario del poblado denominado "ATIL", del Municipio de su nombre, Sonora.

SEGUNDO. Ha quedado demostrado a través de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, que ALFREDO URIAS MUÑOZ, quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número 813182, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cedió sus derechos agrarios, que en su totalidad le correspondieron en el ejido de "ATIL", Municipio de su nombre, Sonora, a favor de LUIS ALBERTO URIAS REYNA.

TERCERO. Es procedente el acuerdo de asamblea general de ejidatarios, que consta en acta del doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual, y en virtud de la cesión a que este juicio se ha referido, acepta a LUIS ALBERTO URIAS REYNA, como miembro de la misma, separando en consecuencia al cedente ALFREDO URIAS MUÑOZ.

CUARTO. Se reconoce a LUIS ALBERTO URIAS REYNA como nuevo ejidatario del ejido "ATIL", Municipio de su nombre, Sonora, en substitución del anterior ejidatario ALFREDO. URIAS MUÑOZ.

QUINTO. Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para que se sirva inscribir en sus registros a LUIS ALBERTO URIAS REYNA, como ejidatario del poblado "ATIL", Municipio de su nombre, Sonora, y le expida el certificado de derechos agrarios que corresponda, cancelando igualmente la inscripción en este mismo sentido, a favor del anterior ejidatario ALFREDO

URIAS MUÑOZ, así como el certificado de derechos agrarios número 813182, que le fuera expedido a su nombre.

SEXTO. Remítase copia autorizada de este fallo, a al Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "ATIL", Municipio de su nombre, Sonora, y notifíquesele la misma en forma personal, con el propósito de que el órgano supremo de este lugar conozca la decisión de este Tribunal, y el Comisariado Ejidal aludido proceda a inscribir en el registro de ejidatarios de este núcleo, a LUIS ALBERTO URIAS REYNA, como nuevo miembro del mismo.

Notifíquese personalmente a las partes interesadas, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 015/T.U.A.-28/94 y 401/T.U.A.-28/94 ACUMULADO

Dictada el 12 enero de 1996

Pob.: "EL CARMEN "

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente la vía intentada por JOSE JESÚS CAMPILLO HUANDURRAGA, JESÚS ROMERO HUANDURRAGA, CARLOS CAMPILLO RAMÍREZ, GEORGINA NAVA ESPÍNOZA, JOSE HUANDURRAGA LÓPEZ, AURELIANO ROMERO HUANDURRAGA, RAFAEL JAQUES VALENZUELA, MARÍA LUISA CAMPILLO, FLORENCIA MALDONADO CAREAGA, RAFAEL JAQUES CORRALES, MANUEL MONTAÑO DUARTE, ROSARIO

VALENZUELA TERAN, LEOBARDO CAMPILLO DUARTE, FRANCISCO JAVIER MONTAÑO, HECTOR MANUEL CAMPILLO VALENZUELA, ISIDRO ROMERO HUANDURRAGA, EUGENIO JAQUES VALENZUELA, MANUEL MONTAÑO PRECIADO, ' FRANCISCO VALENZUELA GUILLEN, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MALDONADO y DIEGO CAMPILLO NAVA, promoventes de la demanda, para que se les reconozca derechos agrarios en el ejido "EL CARMEN", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, así como la adjudicación de las unidades individuales de dotación que solicitan, según lo hemos analizado en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente la demanda reconventional hecha valer en el presente negocio por MARÍA DOMINGA CAMPILLO RAMÍREZ, en la que viene reclamando en contra de JOSE JESÚS CAMPILLO HUANDURRAGA y demás promoventes, su mejor derecho para heredar los bienes ejidales del extinto ejidatario CELEDONIO CAMPILLO ROBLES, titular del certificado de derechos agrarios número 649319, del ejido "EL CARMEN", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, así como la adjudicación de estos derechos a su favor.

TERCERO. Se trasmiten a favor de MARÍA DOMINGA CAMPILLO RAMÍREZ, los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario CELEDONIO CAMPILLO ROBLES, titular del certificado de derechos agrarios número 649319, del ejido "EL CARMEN", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, en virtud de haber demostrado que

fue designada por el mencionado ejidatario como sucesora preferente de sus derechos que le corresponden en el núcleo de cuenta, según ha quedado precisado en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Se reconoce a MARÍA DOMINGA CAMPILLO RAMÍREZ, como nueva ejidataria del poblado "EL CARMEN", Municipio de Hermosillo, Sonora, en substitución del desaparecido CELEDONIO CAMPILLO ROBLES, en virtud de haber demostrado que reúne los requisitos que la Ley de la materia exige para adquirir la calidad de ejidataria, según lo hemos anotado en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO. Corresponde al Registro Agrario Nacional expedir el nuevo certificado de derechos agrarios, a MARÍA DOMINGA CAMPILLO RAMIREZ, y cancelar el número 649319, que en su oportunidad le fuera expedido a CELEDONIO CAMPILLO ROBLES, en su carácter de ejidatario del poblado "ÉL CARMEN", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, para lo cual remítase copia debidamente autorizada de esta resolución, al Delegado de este órgano agrario en la Entidad, así como para los efectos del artículo 152 de la Ley de la materia.

SEXTO. Es procedente la solicitud de RAMONA JAQUES SÁNCHEZ, en el sentido de que se le transmitan a su favor los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a su extinto padre GREGORIO JAQUES CORRALES, como ejidatario del poblado "ÉL CARMEN", Municipio de HERMOSILLO, Sonora.

SÉPTIMO. Se adjudican a favor de RAMONA JAQUES SÁNCHEZ, los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario GREGORIO JAQUES CORRALES, como ejidatario del poblado "ÉL CARMEN", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, y a quien se le expidiera el certificado número 649339, en virtud de haber acreditado ser la sucesora legítima de estos derechos.

OCTAVO. Se reconoce a RAMONA JAQUES SÁNCHEZ, como nueva ejidataria del poblado "EL CARMEN", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, en substitución del desaparecido ejidatario GREGORIO JAQUES CORRALES, en virtud de haber demostrado que reúne los requisitos legales exigidos por la Ley de la materia, para asumir la calidad de ejidataria, tal y como lo hemos anotado en la parte total de este fallo.

NOVENO. Corresponde al Registro Agrario Nacional, expedir el nuevo certificado de derechos agrarios a favor de RAMONA JAQUES SÁNCHEZ, como ejidataria del poblado "EL CARMEN", Municipio de HERMOSILLO, Sonora, y cancelar el número 649339, que en su oportunidad le fuera expedido a GREGORIO JAQUES CORRALES.

DÉCIMO. En vía de notificación, remítase copia autorizada de este fallo al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en cumplimiento a su ejecutoria del tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el juicio de amparo directo número 754/95, iniciado por MARÍA DOMINGA CAMPILLO RAMÍREZ y RAMONA JAQUES SÁNCHEZ, solicitándosele a este órgano de control constitucional tenga a este Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, por cumplida la ejecutoria a que nos hemos referido en esta resolución.

Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:170 T.U.A.-28/95

Dictada el 09 de enero de 1996

Pob.: "PUEBLO DE ÁLAMOS"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de SOCORRO MUNGUIÁ RODRÍGUEZ, para que se transmitan a su favor los bienes y derechos que en vida pertenecieron a su extinta madre

CARMEN RODRÍGUEZ NAVARRO, como comunera del poblado "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de URES, Sonora, según las consideraciones de hecho y de derecho a que nos referimos en la parte toral de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce a SOCORRO MUNGUIA RODRÍGUEZ, como comunera del poblado "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de URES, Sonora, virtud la aceptación como tal por parte de la asamblea General de Comuneros de dicho lugar, según acuerdo de la misma de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Es al Registro Agrario Nacional, a quien corresponde expedir el documento que acredite la calidad de SOCORRO MUNGUIA RODRÍGUEZ, como comunera del poblado "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de URES, Sonora, para lo cual remítase copia debidamente autorizada de esta resolución, al Delegado de dicho órgano agrario en el Estado.

CUARTO. Remítase copia autorizada de este fallo a la Asamblea General de Comuneros, del poblado "PUEBLO DE ÁLAMOS", Municipio de URES, Sonora, a efecto de que se entere de la decisión de este Tribunal, notificándose en forma personal por conducto de su órgano de representación legal, con el propósito de que el mismo se sirva inscribir en el libro de registro de comuneros a que hace referencia el artículo 22 de la Ley Agraria, e igualmente proceda a dar de baja en el mismo a la anterior comunera CARMEN RODRÍGUEZ NAVARRO, cuya separación fue decretada por dicha asamblea, según acuerdo de la misma del doce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Notifíquese personalmente esta resolución a la parte interesada, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdo, Lic. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 163/94

Dictada el 23 de noviembre de 1995

Pob.: "LA GRANDEZA"

Mpio.: Altamirano

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "La Grandeza", ubicado en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en. el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 198195

Dictada el 06 de diciembre de 1995

Pob.: "BARRA DE CAHÓACAN"

Mpio.: Suchiate

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación solicitada por campesinos radicados en el poblado "Barra de Cahoacan", Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, al no reunirse en la especie los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 197 fracción II y 200 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, y. por no existir predios afectados dentro del radio legal del poblado.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el catorce de mayo de mil novecientos setenta y tres y publicado en veintiuno de noviembre del mismo años en el Periódico Oficial de la misma Entidad federativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:318/94

Dictada el 28 de noviembre de 1995

Pob.: "MANUEL ÁVILA CAMACHO"

Mpio.: Villa Comatitlán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "MANUEL ÁVILA CAMACHO", Municipio de Villa Comatitlán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con la superficie 214-97-71 (DOSCIENTAS CATORCE HECTÁREAS, NOVENTA Y SIETE ÁREAS, SETENTA Y UNA CENTIAREAS), de terrenos de agostadero cerril con cincuenta por ciento laborable que se tomarán de la siguiente manera: 88-12-89 (OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS) del predio "El Progreso" propiedad de Victorio Sánchez Salomón, René Cobos Ramírez, José Loranca Navarrete, María Luz Duarte Guillén y Francisco Blas Bautista y 126-84-82 (CIENTO VEINTISÉIS HECTÁREAS, OCHENTA Y CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTIAREAS) del predio "El Faro" propiedad de Rodolfo Roblero Pérez, ubicados en el Municipio de Villa Comatitlán, Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y cinco campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario,

siendo Ponente el Dr. Gonzalo M: Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:181195

Dictada el 25 de octubre de 1995

Pob.: "CUAUHTEMOC"

Mpio.: Altamira

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Segunda solicitud de primera

ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la Segunda Solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "CUAUHTEMOC", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 235/95

Dictada el 08 de noviembre de 1995.

Pob.: "GENERAL LAURO VILLAR"

Mpio.: San Nicolás antes Valle Hermoso

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lauro Villar", ubicado en el Municipio de San Nicolás antes Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) de agostadero, que se tomaran del predio "Lantrisco", ubicado en el Municipio de San Nicolás, antes Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser propiedad de la Federación, y que serán para beneficiar a los setenta y nueve campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248 en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las dependencias y organismos oficiales que se señalan en el considerando quinto de esta sentencia, y notificarles este resolución.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaria de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de la Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y

a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 155195-01

Dictada el 18 de octubre de 1995

Pob.: "OJO DE AGUA Y ANEXOS"

Mpio.: Jalpa

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR GONZÁLEZ RUIZ y ANA BERTHA RAMÍREZ SALAZAR por derivarse de un juicio agrario en el que se instauró, substanció y resolvió la nulidad de una resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se modifica la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1º, el dieciocho de mayo de mil novecientos `noventa y cinco en el juicio agrario 85/95, en los términos precisados en el considerando último.

TERCERO. Resulta fundada la excepción de improcedencia de la acción que hizo valer Salvador González Ruiz y Ana Bertha Ramírez Salazar en el juicio natural.

CUARTO. En consecuencia, se declara improcedente la acción intentada por María Indoleva González Ruiz, en representación de María Concepción Ruiz Gutiérrez, en base a lo expuesto en el considerando último de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SÉPTIMO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese personalmente, a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 231/95

Dictada el 12 de diciembre de 1995

Pob.: "DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ"

Mpio.: Acapetahua

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por campesinos del poblado denominado "Belisario Domínguez", ubicado en el Municipio de Acapetahua, en el Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de este sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 148/95

Dictada el 21 de noviembre de 1995

Pob.: "ARROYO GRANDE"

Mpio.: Pueblo Nuevo Solistahuacán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Arroyo Grande", Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Estado de Chiapas, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chiapas de seis de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a. que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:170/95

Dictada el 09 de enero de 1996

Pob.: "URSS"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "Ures", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora, al no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones que correspondan; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 164/95-12

Dictada el 8 de noviembre de 1995

Pob.: "MIXTECAPA Y

ALACATLAZALA"

Mpio.: San Luis Acatlán y Malinaltepec

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Felicitos Rufino Cano Gallardo y Camerino Mendoza Galindo, en su calidad de representantes comunales propietario y suplente de bienes comunales del poblado Alacatlazala, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de los artículos 198 fracción I de la Ley Agraria y 9 fracción 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12°, dictada el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el procedimiento agrario T.U. XII 073/94, relativo al conflicto por límites de bienes comunales entre los núcleos de población denominados Mixtecapa, Municipio de San Luis Acatlán y Alacatlazala, Municipio de Malinaltepec, ambos del Estado de Guerrero, para los efectos señalados en el último de los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a, su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: RR. 182/95-34

Dictada el 12 de diciembre de 1995

Pob.: "MOCONTUN.

Mpio.: Tekax

Edo.: Yucatán.

Acc.: Reconocimiento de calidad de avecindados y restitución de tierras ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Roberto Chan Polanco, en su carácter de representante común de Fernando Chan May, Rogelio Tun Monte, Efraín

Beltrán Echazarreta, Jorge Alberto Chan May, Eloiso Javier Chan May, José Antonio Domínguez Chan, Miguel Angel Chan May, Santos Moo Tun, Bernardino Tun Chan, Rodolfo Yam Chan, Sixto Tun Chan y Camilo Moo Cante, actores en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en el juicio agrario número TUA 345/95 relativo a la acción principal de "reconocimiento de la calidad de avecindados", y a la acción reconvencional de "restitución de tierras ejidales".

SEGUNDO. Se declara desierto el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el juicio agrario TUA 34-5/95, atento a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 179195-26

Dictada el 6 de diciembre de 1995

Pob.: "LA LOMA"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Colix Valle, en su carácter de apoderado legal de Esteban Vázquez Castro, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que corresponde al juicio agrario número 229/94, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 229/94, en consecuencia,

TERCERO. Se decreta la nulidad de la declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado "La Loma", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, pronunciada el veintinueve de marzo del mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de julio del mismo año, así como todas sus consecuencias legales, en la parte que corresponde al predio propiedad de la sucesión de Germán Benítez Cebada, representada por María Argelia Benítez Ojeda, con superficie de 4-01-29 (cuatro hectáreas, una área, veintinueve centiáreas), en los términos y efectos precisados en el considerando cuarto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 165/95-20

Dictada el 23 de noviembre de 1995

Pob.: "LOS REMATES"

Mpio.: Monterrey

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Arias Corpus, Héctor González Acosta y Santiago Sanmiguel, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado " Los Remates", Municipio de Monterrey y Juárez, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-147/94, relativo a la nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias,, promovido por los propios recurrentes.

SEGUNDO. Como se señaló en la parte considerativa son infundados los agravios expresados por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Los Remates", Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, dictada el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco en el juicio agrario número 20-147/94.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asuntos concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria y al Delegado Agrario en el Estado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 167/95-15

Dictada el 8 de noviembre de 1995

Pob.: "MESÓN DE COPALA Y COPALA"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Francisco Ochoa Cisneros, José de Alba Arias y Raúl Ochoa Jaime, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido "Mesón de Copala", Municipio de Zapopan, Jalisco, por haberse interpuesto en tiempo y forma en los términos de la ley.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15°, dictada del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el procedimiento agrario T.U.A. 396/15/93 relativo al conflicto por límites, suscitada entre los núcleos agrarios Mesón de Copala y Copala, Municipio de Zapopan, Jalisco, para los efectos señalados en los considerandos IV y V de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en . el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 1297/93

Dictada el 9 de enero de 1996

Pob.: "USDEJE"

Mpio.: Tecozautla

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Usdeje", ubicado en el Municipio de Tecozautla, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota-'por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado "Usdeje", ubicado en el Municipio de Tecozautla, en el Estado de Hidalgo, con una superficie total de 190-08-94 (ciento noventa hectáreas, ocho áreas; noventa y cuatro centiáreas), afectando con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios denominados "El Zipathe" con superficie de 15496-24 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, veinticuatro centiáreas) de las cuales diez por ciento son de temporal, cinco por ciento de riego y ochenta y cinco por ciento de agostadero, propiedad de Francisco M. Ortiz y "La Matancilla" con 35-12-70 (treinta y cinco hectáreas, doce áreas, setenta centiáreas) de las cuales diez por ciento son de temporal y noventa por ciento de agostadero, propiedad de Urbano M. Muñoz, predios ubicados en el Municipio de Tecozautia, Hidalgo. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los puntos resolutiveos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 257/95

Dictada el 13 de diciembre de 1995

Pob.: "CAMPO ROMERO"

Mpio.: Culiacán (Hoy Navolato)

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a las ejecutorias del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, pronunciadas en los tocas 1395/84 y 2589/87, respectivamente, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, se emite esta sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CAMPO ROMERO", Municipio de Culiacán (hoy Navolato), Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

TERCERO. Túrnese copia autorizada de esta sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, donde se da cumplimiento a las ejecutorias del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, pronunciadas en los tocas 1395/84 y 2589/87, respectivamente.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Jorge Lanz García y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1589/93

Dictada el 12 de diciembre de 1995

Pob.: "RANCHERÍA JUÁREZ"

Mpio.: Villagrán

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "Ranchería Juárez", Municipio Villagrán, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen necesario y suficiente para el riego de 407-00-00 (cuatrocientas siete hectáreas), que se

tomarán de la presa "Real de Borbón"; afectación que se apoya en lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo determinado en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que a la Comisión Nacional del Agua, confieren en los artículos 9º., fracciones V, VII, VIII y IX, y 53 de la Ley de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a unidades o distrito de riego como a la condición de "concesionarios" de los ejidos, cuando no estén incluidos en tales unidades o distritos previa audiencia de los interesados y mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 275/95

Dictada el 23 de noviembre de 1995

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"

Mpio.: José Azueta

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Tierra y Libertad", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 248-17-89 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y nueve centiáreas), que se tomarán de los predios denominados "Los Chicos" con superficie real de 109-54-27 (ciento nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero y "San Jerónimo de Bravo" con una superficie real de 138-67-62 (ciento treinta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el periódico oficial del Estado el treinta de julio de mismo año. .

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín*

Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente cómo asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 29/95

Dictada el 12 de diciembre de 1995

Pob.: "GENERAL ALATRISTE" ANTES

"SAN JOAQUÍN"

Mpio.: Yanga

Edo.: Veracruz

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Es improcedente e infundada la excitativa de justicia promovida por Adrián y José Rodrigo Talavera Merales, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese la presente en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 327/94

Dictada el 21 de noviembre de 1995

Pob.: "El VARALOSO"

Mpio.: Coalcomán

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "El Varaloso", Municipio de Coalcomán, Estado de Michoacán, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán, de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 277/93

Dictada el 24 de octubre de 1995

Pob.: "TIRADO"

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TIRADO", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas) de riego, temporal y agostadero, fincando afectación sobre el predio denominado "LOS LÓPEZ", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, por rebasar los límites de la pequeña propiedad establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, propiedad de José Sánchez Cervantes, quien tenía el dominio de otros terrenos rústicos y ya le había sido respetada pequeña propiedad en el predio "CRUZ DEL PALMAR". Extensión superficial que se concede para beneficio de los cincuenta y seis campesinos capacitados mencionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, que se emite en cumplimiento de ejecutoria de amparo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que pasa a ser propiedad del núcleo agrario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. Elabórese el plano proyecto respectivo.

TERCERO. Se modifica en cuanto a superficie de dotación y número de beneficiados el Mandamiento del Gobernador del Estado de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacerla cancelación de anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

QUINTO. Notifíquese la sentencia a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Procuraduría Agraria; asimismo, envíese testimonio de la misma al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo, para que se tenga por cumplida la ejecutoria de mérito, emitida en el amparo directo 2224/94; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo

Ponente el Lic. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 004/96-32

Dictada el 17 de enero de 1996

Pob.: "LA POZA"

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia de derechos parcelarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Gudelia García Lechuga y Moisés Lara Guerrero, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente número 337194 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, al no integrarse en la especie de ninguno de los supuestos señalados por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9°. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 177/95

Dictada el 21 de noviembre de 1995

Pob.: "EL VOLADOR".

Mpio.: Papantía

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Volador", ubicado en el Municipio de Papantía, Estado de Veracruz, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en le *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 99/95

Dictada el 29 de noviembre de 1995

Pob.: "LAS BATEAS"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LAS BATEAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

EXCITATIVA DE JUSTICIA: No. 27/95

Dictada el 9 de Enero de 1996

Pob.: "SANTA MARÍA TULPETLAC"

Mpio.: Ecatepec de Morelos

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Santa María Tulpetlac", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario número 88/95, relativo a restitución de tierras, promovido por el órgano ejidal mencionado, al no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21, del Reglamento Interior de los mismos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 185/95

Dictada el 29 de noviembre de 1995

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"

Mpio.: Soto la Marina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada el doce de julio de mil novecientos ochenta y dos por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de garantías número 361/81, confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejecutoria dictada en el A.R. 511/83 el seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, este Tribunal Superior Agrario, decretó la insubsistencia de la resolución presidencial de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de siete de abril del mismo año, que se creó el nuevo centro de población ejidal Melchor Ocampo, Municipio Soto la Marina, Tamaulipas, y emite esta nueva sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Melchor Ocampo" y se ubicará en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, promovido por campesinos radicados en el ejido de Las Tunas, del Municipio y Estado antes citados.

TERCERO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 668-82-16.50 (seiscientos sesenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta miliáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de las excedencias del predio Manantiales, ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, cuya afectación se decretó en el juicio agrario 1403/93, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de los 32 (treinta y dos) campesinos, cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a las Secretarías de Estado y dependencias gubernamentales señaladas en el considerando séptimo de esta sentencia; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Mese vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número 361/81.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 605/94

Dictada el 23 de noviembre de 1995

Pob.: "TEACAPAN"

Mpio.: Escuinapa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se acumula la solicitud de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, instaurada bajo el número 2281 a la solicitud de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres instaurada bajo el número 663, por ser ésta la mas antigua en términos de los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado Teacapan, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se considera procedente confirmar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa de 9 de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado en el procedimiento instaurado bajo el número 663.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 170/94

Dictada el 28 de noviembre de 1995

Pob.: "ACAHUATO"

Mpio.: Apatzingán

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del poblado denominado "ACAHUATO", ubicado en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 689-77-51 (seiscientos ochenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y una centiáreas), de la que corresponden 372-7504 (trescientas setenta y dos, hectáreas, setenta y cinco áreas, cuatro centiáreas) a demasías propiedad de la Nación, que se tomarán: 141-9320 (ciento cuarenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, veinte centiáreas) de monte del predio "El Coruco", propiedad de Micaela Magaña viuda de Torres, Feliciano Torres Magaña, Ernesto Córdoba Saavedra, Fidel Bucio Rosales, Cayetano Ramírez Rivas, Juana Torres Magaña, Virginia Torres Magaña, María de la Luz Torres Magaña y J. Jesús Magaña Heredia; 42-46-18 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio "Llano de la Virgen", propiedad de José Luis Dávalos Vega y Rosario Hernández Martínez; 37-10-00 (treinta y siete hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad del predio denominado "El Ucaz", propiedad de Cirilo Rivas Herrera; 11-64-20 (once hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio denominado "Los Corralitos", propiedad de Manuel Fabián Ramírez; 34-06-50 (treinta y cuatro hectáreas, seis

áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio "Innominado", propiedad de Salvador Esquivel Meza; 82-24-94 (ochenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, noventa "y cuatro centiáreas) de agostadero cerril propiedad de Juan Ortíz, las cuales resultan afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley. Federal de Reforma Agraria y, 23-30-02 (veintitrés hectáreas, treinta áreas, dos centiáreas) del terreno "La Presa, Cuesta Grande o Culebrillas", propiedad de Socorro Díaz viuda de Duarte y Josefina Díaz Huipe; 317-02-47 (trescientas diecisiete hectáreas, dos áreas, cuarenta y siete centiáreas) afectables con fundamento en el artículo 251 del mismo ordenamiento, aplicado en sentido contrario, en virtud de la in explotación q presentaron por más de dos años consecutivos 1 siguientes predios: 210-00-00 (doscientas di hectáreas), de agostadero en terrenos áridos del predio denominado "La Presa, Cuesta Grande Culebrillas", propiedad de Socorro Díaz viuda d Duarte y Josefina Díaz Huipe; 48-82-45 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio "Fracción de La Presa, Cuesta Gran o Culebrillas" propiedad de Miguel Quinte Juan González y Wenceslao Talavera; 21-30-3 (veintiuna hectáreas, treinta áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio "Fracción de La Presa, Cuesta Grande o Culebrillas", propiedad de Feliciano Ruiz; 36-8970 (treinta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio "Fracción de La Presa, Cuesta Grande o Culebrillas" propiedad de Wenceslao Talavera; extensión que se destinará para beneficiar a ciento un campesinos capacitados que sé identificaron en el considerando tercero de esta resolución. La superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto de localización de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, que obra en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador , del Estado de Michoacán, dictado el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial Del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrado, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

RECURSO DE REVISIÓN: RR-180/95-11

Dictada el 13 de diciembre de 1995

Pob.: "SAN ANTONIO CORRALES"

Mpio.: Jerécuaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Salvador Ávila García, Peregrino Ávila García y Aurelio Rodríguez Olvera, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "San Antonio Corrales", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado Guanajuato, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario R.43195-11, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al ser fundado al primer concepto de agravio vertido por los recurrentes, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, para lo efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen. Cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.006/93-18

Dictada el 13 de diciembre de 1995

Pob.: "COCOYOC"

Mpio.: Yautepec

Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y restitución de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria el once de enero de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 166/94, se emite esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Marcelino Toledano Villanueva, toda vez que deriva de un juicio en el que se demandó la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, y la restitución de tierras ejidales.

TERCERO. Se declara nula la resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Morelos, de doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de ejidatarios del poblado de Cocoyoc, Municipio de Yautepec, de la citada Entidad federativa, únicamente en cuanto al caso marcado con el número 7 del resolutivo primero, correspondiente al certificado de derechos agrarios número 1369907, del que es titular Onésimo Amaro Mejía, por haber sido emitida cuando dicha autoridad carecía de competencia para hacerlo.

CUARTO. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por cuanto se refiere a la causa de procedencia de la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, de doce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO. publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese al Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutada en el juicio de garantías número 166/94. Asimismo, envíese copia autorizada de la presente sentencia a la Coordinación Agraria en el Estado de Morelos, para que se sirva turnar el expediente administrativo número 879/92-II, relativo a la privación y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios individuales de ejidatarios del poblado de Cocoyoc, Municipio de Yautepec, de esa Entidad federativa, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, a efecto de que dicho Tribunal, emita la resolución definitiva respecto del citado procedimiento, únicamente en cuanto al caso a que se refiere el resolutivo tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes y a la procuraduría Agraria; y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 098/95-16

Dictada el 27 de septiembre de 1995

pob.: "OJOTITÁN"

Mpio.: Tecalitlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 194/16/94, relativo a la controversia sobre nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria, promovida en contra de la Delegación del Registro Agrario Nacional de la misma Entidad, que denegó la inscripción de la asamblea celebrada por miembros del ejido "OJOTITÁN", ubicado en el Municipio de Tecalitlán, Estado de Jalisco, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que se le reconocieron derechos agrarios parcelarios a J. JESÚS GALVÁN MADRIGAL.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios formulados por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de primer grado, dictada en el referido juicio agrario número 194/16/94.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Es procedente la acción intentada por J. Jesús Galván Madrigal, en contra del Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco, atento a lo manifestado en los puntos considerativos séptimo y octavo de esta resolución.

QUINTO. En consecuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, deberá de inscribir como ejidatario a J. Jesús Galván Madrigal, del poblado "OJOTITÁN", Municipio de Tecalitlán, Estado de Jalisco, y expedirle el correspondiente certificado de derechos parcelarios, conforme a los trabajos ejecutados dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.186/95-32

Dictada el 11 de enero de 1996

Pob.: "PUEBLILLO"

Mpio.: Papantla

Edo.. Veracruz

Acc.: Nulidad de actos que contravienen leyes agrarias.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por HERMOGENES BERNABE CASTILLO en contra de la sentencia: dictada el once de julio de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, respecto de los autos del expediente agrario 692/94, relativo a la acción de nulidad de actos que contravienen leyes agrarias, en términos de lo expuesto en los considerandos II y III de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 210/95

Dictada el 2 de enero de 1996

Pob.: "VEINTE DE NOVIEMBRE"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintisiete de noviembre del propio año, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 203477, extendido a José Antonio Gout Ortiz de Montellano para el fundo "SAN CRISTÓBAL GULAVER", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, con superficie de 850-00-00 (ochocientos cincuenta) hectáreas de agostadero de buena calidad, con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Ha procedido la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VEINTE DE NOVIEMBRE" - antes "EL ZARZAL" y "PUERTO ARISTA"-, Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de concederse y se concede en concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, una superficie de 850-00-00 (ochocientas cincuenta) hectáreas de agostadero de buena calidad, a localizar conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los cincuenta individuos capacitados que se enlistan en el considerando tercero; fincándose afectación en la totalidad del predio denominado "SAN CRISTÓBAL GULAVÉR", propiedad de Elsa Adriana Gómez Barnola, ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, con inclusión de cualquier eventual demasía territorial que se advierta al momento de la ejecución. Extensión territorial que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino productivo de las tierras y la eventual conformación de zona de urbanización y parcelas específicas de uso general, podrán ser objeto de decisión de la Asamblea, en términos de las facultades que a ésta confieren los numerales 10, 56, 63, 64, 65, 66, 67, 71 y 72 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el órgano de prensa oficial de la Entidad Federativa el diecisiete de mayo del propio año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Hágase inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. E inscribábase también en el Registro Agrario Nacional, que habrá de expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y lo resuelto mediante esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente del Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Heriberto Árriaga Garza. Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: No. 35/95

Dictada el 24 de enero de 1996

Pob.: "SANTA MARÍA TULPETLAC"

Mpio.: Ecatepec de Morelos

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Santa María Tulpetlac", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario número 86/95, relativo a la restitución de tierras, promovido por el órgano ejidal mencionado, al no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9º, fracción

VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21, del Reglamento Interior de los mismos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 111/94-21

Dictada el 29 de noviembre de 1995

Pob.: "SAN JUAN IHUALTEPEC

Mpio.: San Juan Ihualtepec,

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto de límites de tierras entre una' comunidad y pequeños propietarios.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante común de la parte demandada, Rogelio Aguirre Reyes, contra la sentencia emitida el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 49/93, relativo al conflicto de límites de tierras planteado por los representantes de la comunidad denominada "SAN JUAN IHUALTEPEC", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca; fallo emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en la Ciudad de Huajuapán de León, de la citada Entidad Federativa.

SEGUNDO. En acatamiento a la ' ejecutoria -emitida en el juicio de amparo 875/95- a que se alude en el resultando 9º y considerando segundo, y hecho el análisis del agravio, que en especial se señala en aquella como preterido, así como de los demás agravios expresados por los recurrentes, éstos resultan infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia de primer grado, en todos sus términos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.